

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 39
O R D I N A R I A
MARTES 23 DE ABRIL DE 2024

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del martes veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández pronunció las palabras siguientes:

“Antes de comenzar con la sesión pública del día de hoy, señores Ministros, con motivo del sensible fallecimiento del Ministro en retiro, Noé Castañón León, les pido guardemos un minuto de silencio”.

Las Ministras y los Ministros integrantes del Tribunal Pleno guardaron, de pie, un minuto de silencio.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y ocho ordinaria, celebrada el lunes veintidós de abril del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintitrés de abril de dos mil veinticuatro:

I. 133/2023

Acción de inconstitucionalidad 133/2023, promovida por diputaciones integrantes del Congreso de la Ciudad de México, demandando la invalidez del Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 42, 42 Bis y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone determinar: 1) declarar infundado el argumento relativo a que en la demanda no se plantearon transgresiones directas a la Constitución; dado que, por un lado, la minoría legislativa accionante hace valer violaciones directas a los artículos 14, 16 y 122 constitucionales y, por otro lado, es una cuestión que corresponde al fondo del asunto, 2) declarar infundada la relativa a que no se agotó la vía legalmente prevista para la solución del conflicto; dado que, al hacerse valer en la demanda violaciones directas a la Constitución, no resultaba necesario agotar ningún otro medio de defensa local y 3) declarar infundada la alusiva a la extemporaneidad en la demanda, ya que los preceptos alusivos a la ratificación para

los cargos de fiscales especializados en materia electoral y anticorrupción fueron reformados mediante el decreto impugnado.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de las consideraciones relacionadas con el cambio del sentido normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se expresó en el mismo sentido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones alusivas al cambio del sentido normativo, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose de las consideraciones alusivas al cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones alusivas al cambio del sentido normativo.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a la precisión de las normas impugnadas. El proyecto propone determinar, a partir de la

lectura integral de la demanda, que se controvierte, por un lado, la validez del Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, alegando vicios en el procedimiento legislativo y, por otro lado, el contenido de cada uno de esos artículos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la precisión de las normas impugnadas, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I. El proyecto propone reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Indicó que se retoman los precedentes de este Alto Tribunal en relación con las reglas aplicables para evaluar la validez de un procedimiento legislativo, seguido de las

disposiciones que regulan el procedimiento legislativo de la Ciudad de México y, finalmente, se analizan pormenorizadamente las actuaciones del proceso legislativo.

La propuesta considera que se siguieron tanto las reglas de votación como la de debida publicidad, así como que se respetó el derecho de participación de las diversas fuerzas políticas a lo largo de todo el trámite legislativo.

Se advierte que durante la sesión del nueve de mayo del dos mil veintitrés, se discutió y votó el dictamen de mérito con 36 de las 66 legislaturas que integran el Congreso local, con 34 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención, por lo que se cumplió la mayoría legal requerida. Las accionantes argumentan que, a pesar de esa mayoría legal, se transgrede al derecho de participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad, dado que la ausencia de múltiples diputaciones durante esa sesión fue impuesta, no voluntaria, ya que se les negó el acceso tanto por elementos de la fuerza pública como por el personal de resguardo del propio Congreso. En su informe, el Congreso de la Ciudad de México señaló que no existió impedimento alguno para que las diputaciones pudieran ingresar a pesar de la presencia de múltiples manifestantes en el exterior, y se habilitó un acceso secundario por el que podrían transitar libremente y, por lo tanto, la ausencia referida fue voluntaria. La propuesta considera que, a partir de un análisis minucioso de todo el caudal probatorio, así como de los diversos hechos notorios advertidos en múltiples medios

periodísticos, no es posible desprender claramente que existiera un impedimento para ingresar al recinto legislativo porque, si bien fue patente la presencia de manifestantes y elementos de la seguridad pública, así como que se obstruyó el acceso principal por unos minutos, los accesos no fueron bloqueados total ni permanentemente, aunado a que las eventuales dificultades para el acceso no fueron imputables a la policía o al personal del propio órgano legislativo, por lo que se declara infundado el planteamiento y se reconoce la validez del procedimiento legislativo bajo análisis.

La señora Ministra Esquivel Mossa concordó con la declaración de infundado, pero se apartó de los párrafos del 84 al 117 del proyecto, en los que se determina textualmente que “no se advierte la existencia de algún vicio con potencial invalidante, pues el procedimiento legislativo bajo análisis cumplió con todas las reglas relevantes del trámite parlamentario en la entidad federativa”, al estimar innecesaria esa afirmación, ya que el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 85/2022 y sus acumuladas, estableció que no debe llevarse a cabo un análisis oficioso del procedimiento legislativo, sino limitarse el estudio de los conceptos de invalidez planteados, siendo el caso que el planteado únicamente se limita al problema del acceso al recinto.

La señora Ministra Ortiz Ahlf coincidió con el sentido del proyecto, pero se separó de sus párrafos 117 y del 126 al 133 porque, respecto del 117, a la luz del criterio sostenido

por este Tribunal Pleno en las últimas sesiones es innecesario un pronunciamiento sobre ningún vicio en el procedimiento legislativo si ese tema no fue aducido por la accionante y, por lo que ve del 126 al 133, resultan innecesarios para llegar a la conclusión de que no se actualizó la violación alegada.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó por la invalidez del decreto reclamado porque se violó el procedimiento de aprobación, precisamente y como lo alegan los accionantes, por la imposibilidad de acceso de las diputaciones respectivas.

Consideró que, en primer lugar, el análisis del procedimiento legislativo es importante en un Estado democrático de derecho, pues encuentra su fundamento en la Constitución, sobre la base de que la soberanía reside originalmente en el pueblo, de acuerdo con el artículo 39 constitucional, de ahí el respeto a las reglas del procedimiento legislativo, lo cual no es una minucia ni una mera solemnidad, sino que cada uno de los elementos que conforman el procedimiento de creación de leyes confluye en la finalidad común de garantizar que el Congreso emita las leyes más justas, de la forma más democrática y que representen, en la mayor medida posible, el sentir del pueblo de México.

Apuntó que no respetar las reglas del procedimiento legislativo afecta no solamente a las minorías parlamentarias, sino que vulnera los derechos de

representación de un importante sector del pueblo de México, siendo que un sistema auténticamente democrático debe proteger la pluralidad de ideologías, sentimientos, culturas e ideologías o, como decía Manuel Aragón Reyes: “El parlamento no solo es un órgano del Estado que adopta, como es lógico, sus decisiones por mayoría, sino también es una institución representativa del pluralismo político de la sociedad. Es el parlamento el único lugar del Estado donde toda la sociedad está representada, es decir, donde se garantiza que la pluralidad social quede reflejada y no disuelta en la pluralidad de representación”.

Recordó que, como lo ha sostenido en casi quince años como integrante de esta Suprema Corte, en la Constitución caben todas las personas y todas son igualmente valiosas, por lo que en una democracia deben escucharse las voces de todos los grupos representados en el Congreso, permitiendo que todas las fuerzas parlamentarias participen y voten en las determinaciones legislativas. En ese sentido, esta Suprema Corte ha definido, desde hace más de veinte años, las reglas mínimas que un procedimiento legislativo debe cumplir para poder ser democrático, en las que se ha reiterado: 1) debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las cámaras, en las que se regula el objeto y desarrollo de los debates, 2) debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas y

3) tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

En el caso, consideró que no se respetaron los principios esenciales de la democracia deliberativa, pues el procedimiento legislativo no contó con la participación de todas las fuerzas parlamentarias en la etapa deliberativa y mucho menos en la etapa de votación, pues se les vedó en forma absoluta la posibilidad de discutir y votar el decreto ahora reclamado, ya que, durante la sesión de nueve de mayo de dos mil veintitrés en que se aprobó la normativa impugnada, se les impidió a diversas diputaciones acceder al recinto legislativo por parte de integrantes de la policía de la Ciudad de México, así como por personal del propio Congreso, para lo cual, en su escrito inicial de demanda, ofrecieron como pruebas los enlaces electrónicos a la transmisión de la sesión en redes sociales y una nota periodística sobre los incidentes ocurridos ese día y, tras un requerimiento del Ministro instructor, una copia certificada de la versión estenográfica de esa sesión; sin embargo, en diverso proveído posterior el Ministro instructor determinó que no había lugar a tener por ofrecidos esos enlaces, en virtud de que su contenido ya no se encontraba disponible.

Agregó que los accionantes acompañaron un disco compacto que contenía tres grabaciones de video en las que es posible advertir la presencia de manifestantes y elementos de seguridad en el exterior del recinto legislativo, siendo que el Congreso local sostuvo que las diputaciones

decidieron libremente no asistir y, a efecto de acreditar su dicho, presentaron diversas pruebas en el sentido de que solicitaron al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México el apoyo de cuerpos policiales para garantizar y facilitar el acceso, para lo cual el proyecto propone determinar que, conforme a las reglas probatorias previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, el que afirma está obligado a probar; no obstante, valoró que, en un proceso constitucional, como una acción de inconstitucionalidad en la que se revisa un procedimiento legislativo, ese acercamiento desde el punto de vista del derecho civil resulta insuficiente, pues se deben respetar las reglas y principios de la democracia deliberativa, de manera que corresponde al Estado asegurar que las condiciones deliberativas sean óptimas y, sin embargo, en este caso el procedimiento legislativo se aleja de los cauces normales y no logró garantizar las condiciones adecuadas para la deliberación parlamentaria.

Por tanto, tomando en cuenta que las autoridades legislativas debieron adoptar medidas extraordinarias para asegurar la participación de todas las fuerzas parlamentarias en condiciones de libertad e igualdad, lo cierto es que no queda probada su afirmación en el sentido de que el personal de seguridad hubiera informado oportunamente a todas las diputaciones sobre la implementación de una entrada alterna, ante lo cual es posible sostener que el procedimiento legislativo no se desarrolló en condiciones regulares, por lo que las accionantes demostraron la

existencia de irregularidades en su desarrollo, de manera que la carga de la prueba se revirtió a efecto de que la autoridad demandada demostrara que existieron las condiciones necesarias para garantizar ese acceso para participar y votar en la sesión, lo cual no ocurrió.

Estimó que exigir, como en el proyecto, que las accionantes demostraran el impedimento de acceder al Congreso resulta, prácticamente, en una prueba imposible.

Por tanto y dado que, en este caso, la autoridad no logró demostrar que la sesión legislativa transcurrió en condiciones de pluralidad, libertad e igualdad para todos sus integrantes, concluyó que se violaron las reglas y principios fundamentales del procedimiento legislativo y, por tanto, debe declararse la invalidez del decreto impugnado.

La señora Ministra Batres Guadarrama se separó del proyecto en cuanto califica las irregularidades aducidas arbitrariamente como sin “potencial invalidante”, ya que esa denominación no responde al contenido de ninguna disposición constitucional, al igual que la denominada “democracia deliberativa”, pues la única concepción de democracia se encuentra en el artículo 3, fracción II, inciso a), constitucional, que la caracteriza como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Refirió a las palabras del Ministro en retiro Ulises Schmill, quien advirtió que, si por cualquier medio se

estableciera que el criterio fundamental para juzgar la regularidad de una norma, acto u omisión fuera una regla no positiva, distinta de las normas constitucionales, significaría introducir en la vida jurídica mexicana el monstruo horrible del desorden y el subjetivismo: el principio de la anarquía.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó al proyecto porque el artículo 70, párrafo tercero, constitucional señala que “La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados”, con lo que se introdujo en mil novecientos setenta y siete el sistema político-electoral de diputaciones por representación proporcional, que tuvo, precisamente, como objetivo ampliar el espectro de representación del sistema de mayoría relativa, por lo que la exigencia constitucional no es solamente que se garantice una curul bajo ese principio, sino que esas fuerzas puedan ser escuchadas, tal como lo prevén la ley y los reglamentos del Congreso de la Unión y, por ende, la exigencia de que puedan participar en todos los procesos forma parte del parámetro de regularidad constitucional.

Apuntó que, luego de entrar al análisis de las irregularidades esgrimidas, es correcto el proyecto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández compartió el sentido del proyecto, pero con consideraciones adicionales respecto del parámetro de regularidad

constitucional para destacar la importancia de la democracia deliberativa en un Estado constitucional de derecho y el que todas las fuerzas políticas tengan la oportunidad de conocer y debatir los dictámenes y proyectos de leyes, incluyendo las minorías parlamentarias, así como consideraciones adicionales respecto de la aprobación del dictamen que se sometió a discusión. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema I, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la cual se aprobó en votación económica por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con razones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 84 al 117, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos 117 y del 126 al 133, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de las consideraciones relacionadas con la democracia deliberativa, Ríos Farjat apartándose de diversas consideraciones y con precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz

Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 42, 42 Bis y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Indicó que, de forma previa al análisis de los preceptos impugnados, como parámetro de regularidad aplicable a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México se sostiene que, de conformidad con el artículo 122, apartado A, fracción X, constitucional, la Ciudad de México cuenta con libertad configurativa para diseñar sus instituciones de procuración de justicia, estando únicamente sujeta a que se garanticen los principios mandados por dicho precepto constitucional. Agregó que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, precisó que no existía obligación alguna para la Ciudad de México de replicar el modelo de fiscalía previsto a nivel federal, siempre y cuando garantizara tres notas esenciales: 1) respetar la autonomía e imparcialidad de la institución, 2) su diseño sea acorde con las funciones de la Ciudad de México, como capital y como sede de los Poderes de la Unión y 3) que el modelo elegido fuera respetuoso de los derechos humanos y de los principios constitucionales relevantes aplicables.

En el primer subtema, se propone declarar infundado el argumento relativo a que, para el caso de ratificación de la persona titular de la fiscalía general de justicia local, se debió de prever un procedimiento que siguiera los mismos pasos que los previstos para el primer nombramiento, ya que, a la luz de la libertad configurativa precisada, no se advierte razón alguna para ello porque, tratándose del procedimiento de ratificación, solamente se limita a mencionar que podrá darse en un período adicional a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, pero sin detallar cuáles serían los pasos a seguir, por lo que no se advierte impedimento alguno para que el legislador ordinario local pueda reglamentar ese procedimiento en la forma que considere óptima, además de que, en abstracto, ese procedimiento no genera dependencia o alguna subordinación hacia algún órgano en particular.

Por lo que se refiere al artículo 42 Bis cuestionado, la propuesta advierte que las diversas facultades otorgadas al Consejo Judicial Ciudadano en dicho precepto, además de tener una naturaleza intraorgánica, resultan congruentes con su función y con sus propósitos; de forma particular, las previstas en el artículo 42, fracciones I y III, resultan idóneas para que el órgano pueda determinar adecuada e informadamente si sería viable o no proponer la ratificación de la persona titular de la fiscalía local.

Finalmente en ese primer subtema, se declara infundado el argumento relativo a que el procedimiento de

ratificación impugnado es contrario al derecho a la igualdad por no considerar a otros candidatos para ocupar el cargo, sino que únicamente se propone a quien ejercía la titularidad de la fiscalía; pues se sostiene que no se advierte que exista un tratamiento diferenciado entre personas que se encuentren en una situación similar, dado que los candidatos a un primer nombramiento por primera ocasión se encuentran claramente en una posición jurídica diferente a la de la titular de la fiscalía local, que ya fungió durante un período y que pretende someterse a un procedimiento de ratificación.

Por lo que hace al segundo subtema, se propone declarar infundada la línea argumentativa relativa a que el legislador local no podría establecer la posibilidad de ratificación de las personas titulares de las fiscalías especiales en materia de delitos electorales y anticorrupción, dado que el Poder Constituyente de la Ciudad de México no previó dicha posibilidad en la Constitución Local, tal como sí lo hizo para la persona titular de la Fiscalía General; en razón de que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el sistema nacional anticorrupción, a partir de la Constitución General y de la ley general de la materia, solamente ordena a las entidades federativas que, en la creación de sus fiscalías especializadas, les sean garantizadas ciertas atribuciones, mas no establece regla alguna sobre el procedimiento de designación o ratificación para las personas titulares y, por lo que hace a la Fiscalía Especializada de Atención a Delitos Electorales de la Ciudad

de México, no existe disposición constitucional alguna que refiera cuál debe ser su regulación.

Agregó que esa libertad configurativa se confirma con el artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que solamente mandata la obligación de las entidades federativas de asegurar los recursos suficientes para la operación de dichas fiscalías, por lo que no existía impedimento alguno para que el legislador local previera en los artículos 42 y 42 Bis cuestionados la posibilidad de ratificar, por un período igual, a las personas titulares de la fiscalía especializada en materia electoral y anticorrupción, así como el procedimiento a seguir en tales supuestos.

Tratándose de la tercera línea argumentativa, se propone declarar infundado el argumento relativo a que los artículos 42 y 42 Bis impugnados alteran la naturaleza del Consejo Judicial Ciudadano al transformarlo en un órgano permanente; ya que, de conformidad con el artículo 37 de la Constitución Local, el Consejo Judicial Ciudadano es un órgano temporal, que se constituye únicamente cuando es necesario hacer alguna propuesta de nombramiento o ratificación, y concluye su encargo una vez que se ha ejercido esa función, por lo que el hecho de que un mismo consejo pudiera llegar a realizar varias propuestas durante un mismo procedimiento de nombramiento, como podía ser el caso de que no se lograra la mayoría requerida durante el proceso de ratificación y se tuviera que someter una terna con nuevos candidatos, no implica una permanencia

indefinida del órgano, sino que únicamente es congruente con el propósito y el objetivo final de su creación.

Un razonamiento similar resulta aplicable al argumento planteado en contra del artículo 42 Bis, fracción III.

Finalmente, se propone declarar infundado el planteamiento desarrollado en contra del artículo 99, fracción I, de la ley cuestionada, pues las accionantes parten de una premisa falsa: sostener que, en dicho numeral, se otorgan facultades al Consejo Judicial Ciudadano más allá de lo que le corresponde, ya que ese precepto no regula las facultades de ese consejo, sino de un órgano diferente, denominado “Consejo Ciudadano de la Fiscalía General”, cuyas atribuciones están previstas en los artículos 97, 98, 99 y 100 de la misma ley.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el proyecto en que, en uso de su libertad configurativa, el Congreso local previó un procedimiento de ratificación que no vulnera la autonomía e imparcialidad de la Fiscalía General de la Ciudad de México, pues la colaboración entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como la intervención del Consejo Judicial Ciudadano constituyen una garantía de dichos principios.

Observó que los numerales 42 y 42 Bis no presentan una antinomia con la Constitución Local, pues ésta únicamente establece la figura de la ratificación, pero no

desarrolla ninguna consideración al respecto, por lo cual se entiende que se delegó al Legislativo ordinario dicha tarea.

Consideró que los artículos impugnados no establecen un trato diferenciado a favor de la persona que ocupa el cargo de fiscal respecto de las demás personas que aspiran a dicho cargo, pues la naturaleza de la ratificación implica una situación jurídica específica y única que, en este caso, únicamente tiene la persona que, en ese momento, ocupa el cargo.

Finalmente, valoró que la participación del consejo en el procedimiento de ratificación no desvirtúa el fin para el cual fue creado, pues su finalidad es, precisamente, la elección de una persona para que ocupe el cargo de fiscal.

El señor Ministro Aguilar Morales, obligado por la mayoría, coincidió con el proyecto, excepto en su tema 2, en el que se analiza el artículo 42 reclamado, al estar por consideraciones distintas en relación con el procedimiento de ratificación para los titulares de las fiscalías especializadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se sumó al proyecto, pero con voto concurrente para señalar que las accionantes hicieron valer una violación indirecta a la Constitución y, por lo tanto, al principio de seguridad jurídica, conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 4/99, y por declarar infundado el argumento de que se viola el principio de

progresividad porque la normativa reclamada no restringe derechos fundamentales ni garantías.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema II, consistente en reconocer la validez de los artículos 42, 42 Bis y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones, Aguilar Morales por consideraciones distintas en el tema 2, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto por el que se adiciona el artículo 42 Bis y se reforman los artículos 42 y 99 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 42, 42 Bis y 99, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión ordinaria, que se celebrará el jueves veinticinco de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

